

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N° 008

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| Ref.               | Acción de Tutela                                     |
| Accionante         | GINNA VANESA SILVA BURITICÁ C.C.<br>N° 1.104.675.863 |
| Accionada          | MUNICIPIO HERVEO TOLIMA.                             |
| Radicación Juzgado | 733474089—001-2022—00025-00                          |
| Fallo de tutela N° | 008.                                                 |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **GINNA VANESA SILVA BURITICÁ** con **C.C. N° 1.104.675.863**; en contra de **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponden a autoridades públicas del orden municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Igualmente se constató que la parte accionante, **GINNA VANESA SILVA BURITICÁ** con **C.C. N° 1.104.675.863** está **legitimada** en la causa por activa para instaurar esta tutela, en razón a que fue ella misma quien elevó el derecho de petición cuyo amparo aquí es solicitado; luego, el artículo 86 de la Constitución Política la faculta como ciudadana para presentar acciones de tutela de este tipo.

### 3. ANTECEDENTES

- Que la accionante presentó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE GOBIERNO de Herveo Tolima.
- Que solicitaba el listado actualizado y contacto de los presidentes de las JAC del Municipio de Herveo Tolima.
- Que han transcurrido alrededor de 6 meses sin que se haya notificado la respuesta a la petición presentada.
- Que en diversas oportunidades la accionante se ha comunicado con la accionada, a fin de conocer el estado en que se encuentra su petición, sin embargo, no recibió respuesta alguna.

#### **Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:**

1. Demanda de tutela (C01.01)
2. Derecho de petición (C01.02)
3. Contestación Tutela (C01.10).
4. Contestación derecho de petición con constancia de envío vía correo electrónico (C01.10. Fls.16 a 18).

#### **Frente al trámite tutelar impartido:**

Mediante auto de impulso procesal N° 181 de fecha 29 de julio de 2022, este Juzgado admitió la presente acción de tutela, y ordene correr traslado de la misma por el término de tres (03) días hábiles a la parte accionada. (C01.04).

**EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que la entidad territorial contestó de fondo el derecho de petición objeto de tutela, mediante oficio radicado 243 del 29 de julio de la presente anualidad.
- Que la respuesta al derecho de petición fue notificada al mail suministrado en la petición por la accionante, [ginavanesasilva18@gmail.com](mailto:ginavanesasilva18@gmail.com) el día 29 de julio de 2022.
- Que la anterior manifestación cuenta con el sustento probatorio que se adjunta con el presente escrito a fin de que sea verificado por el Despacho.
- Que por lo anterior se le solicita al despacho que declare la improcedencia de la presente tutela de conformidad con lo antes expuesto.

Que encuentra el despacho **legitimados en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional a **Arbeis Rojas Rubio** con **C.C. N° 93.400.962** en su calidad de Alcalde Municipal de Herveo Tolima, según sendos documentos adosados a la contestación y a otras demandas de tutela tramitadas y decididas también por esta autoridad judicial.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición incoado por la ciudadana **GINNA VANESA SILVA BURITICÁ**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** al no dar contestación de fondo dentro del término legal a su solicitud.

##### **Análisis fáctico y jurídico:**

El **Municipio de Herveo Tolima** durante el presente trámite **DIÓ CONTESTACIÓN DE FONDO** a la petición previamente elevada por la parte accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01.10.).

Así las cosas, queda claro que la **entidad pública accionada** efectivamente dio contestación a la solicitud elevada por la accionante, pues con la información atinente a los recién elegidos presidentes de las Juntas de Acción Comunal JAC de Herveo Tolima, se resolvieron de fondo y de forma congruente con lo pedido, todos los temas pretendidos en la solicitud.

Por todo lo anteriormente discurrido, queda en evidencia que a la ciudadana **Ginna Vanesa Silva Buriticá**, el **Municipio de Herveo Tolima SÍ** le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido en su solicitud, quien además fue notificada remotamente —vía correo electrónico— a la cuenta aportada en el libelo genitor [ginavanesasilva18@gmail.com](mailto:ginavanesasilva18@gmail.com), el pasado 02 de agosto de 2022, según se constata en las diligencias. (C01.10. Fl. 19).

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna del derecho humano fundamental deprecado por la actora, pues —como ya se dijo—, se demuestra que las solicitudes fueron contestadas en debida forma durante este trámite tutelar.

##### **Hecho Superado:**

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del

denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

No obstante, esta judicial **no puede pasar por alto la omisión** en que incurrió el **AGENTE DEL ESTADO** responsable de contestar —*dentro de los términos establecidos en la Ley*—, el derecho de petición objeto de esta tutela; por ello, desde esta tribuna es del caso **ADVERTIR** no sólo de las **consecuencias disciplinarias** que trae consigo tal negligencia, sino del enorme **DEBER MORAL** que nos asiste a los servidores públicos para atender con prontitud y máxima diligencia todas las peticiones de los ciudadanos, con mayor razón en una sociedad como la nuestra, en la que la brecha entre el Estado y los Particulares es aún muy grande.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada, en especial al agente del estado responsable, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Fallo de Tutela | Nº 008                      |
| Radicado Nº:    | 2022-00025-00               |
| Accionante:     | Ginna Vanesa Silva Buriticá |
| Accionada:      | Municipio de Herveo Tolima  |

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Proyectó: Hernán

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.